



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 2855 DE 2018  
( 27 NOV 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud elevada ante Corpoguajira y radicada bajo el N° ENT -6234 de fecha 10 de Septiembre del 2018, se recibió queja ambiental por la presunta afectación ocasionada por el descargue y disposición descontrolada de sales marinas en los territorios de la comunidad indígena WARRUTAIN, localizada en el Municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, en cercanías al sector industrial Kilometro 2 carretera principal, por parte de empresas que no son reguladas por el ente territorial., causando afectaciones a los niños y edificaciones cercanas.

Que en respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 1278 de fecha 14 de Septiembre del 2018 y lo remitió al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira ordenando la práctica de una visita técnica para constatar los hechos expuestos en la queja, el informe respecto de los hallazgos se radico con el informe INT 6354 de 27 de noviembre de 2018.

Que los funcionarios comisionados por la Corporación ante la flagrante infracción ambiental evidenciada durante el recorrido, procedieron a imponer medida preventiva en flagrancia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, mediante acta debidamente firmada, por lo que se hace necesario proceder a evaluar su legalización mediante el presente acto administrativo; A continuación se anexa lo contenido en el informe con radicado INT 6354 de fecha 27 de noviembre de 2018.

**1. PRIMERA VISITA TECNICA.**

El día 13 de septiembre de 2018, se realizó visita de inspección al lugar de los hechos ya que por tratarse de una queja tipo 1 se atendió de forma inmediata, esto con el fin de corroborar lo señalado por los usuarios que interpusieron la queja ambiental, y corroborar la ocurrencia de la afectación ambiental, en el recorrido, se pudo constatar lo siguiente:

Fotografía 1 disposición de sal en el lote presuntamente de propiedad del señor Marcos Mengual



Fuente: Corpoguajira, 2018

De la visita se pudo constatar que la sal se encuentra almacenada a la intemperie y en tiempo de invierno el suelo junto a la sal disuelta forman lodos por los alrededores de las casas de las comunidad afectando su infraestructura y su entorno, durante el recorrido pudimos darnos cuenta de un camión con varias personas que se encontraban empacando la sal en bultos al parecer para ser comercializada, en cuanto a esto nos dirigimos a la empresa molino de sal CABRALES PAFFEN S.A la cual se encuentra al lado del lote ubicado en las coordenadas antes indicadas en el Municipio de Uribia La Guajira, lugar en el que se encontró la sal al aire libre, nos recibió la administradora del centro de acopio la señora Marelvis Contreras identificada con numero de cedula 56089886 le preguntamos acerca de la sal que se encuentra acumulada al lado de la empresa y su respuesta es que no le pertenencia a ellos y que no sabían quién era el dueño, se le solicito que mostrara todos los documentos de permisos ambientales y de comercialización del mineral, nos mostró la resolución 0057 del 13 enero de 2017 emitida por CORPOGUAJIRA , mediante la cual se levanta medida preventiva impuesta en el año 2016, cuenta con la actualización del Registro Único de Comercialización de mineral (RUCOM) y el Registro Único Ambiental (RUA),luego se preguntó a los habitantes de la comunidad que si sabian a quién pertenece el lote y manifestaron que posiblemente pertenece al señor Marcos Mengual.

Para efectos de ampliar la información se sugirió a la coordinación la práctica de una nueva visita de inspección, para complementar lo obtenido en campo de la primera visita.

## 2. DESARROLLO DE LA SEGUNDA VISITA

El día 22 de noviembre de 2018, funcionarios del grupo ECMA se desplazaron al Municipio de Uribia, La Guajira con el fin de verificar las condiciones ambientales generadas por la disposición de sal sin contar con las condiciones de salubridad necesarias para esta actividad, la cual se localiza en el predio de presunta propiedad del señor Marcos Mengual, identificado con numero de cedula 17.856.213, el sitio se encuentra localizado en las siguientes coordenadas (VER Tabla 1)

## 3. LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

La disposición de sal se encuentra localizada en el Km 2 zona industrial de Uribia y dicha afectación se ubica en las siguientes coordenadas Tabla 1 y su localización en Figura 1

Tabla 1 Coordenadas del área afectada

Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Vertimiento de sal en predios del señor Marcos Mengual	11°43'0.68"N	72°17'4.55"O

Fuente: Corpoguajira, 2018

Figura 1. Localización geográfica de la queja



Fuente: Google Earth, 2018.

#### 4. EVIDENCIA RECOGIDA EN CAMPO

En el recorrido realizado en el predio de presunta propiedad del señor Mengual se evidencio que dicho mineral estaba a la inoperancia sin tener las condiciones de salubridad indicadas para dicha actividad, lo que ocasiona afectaciones ambientales al suelo, como a los cuerpos de agua cercanos por el vertimiento de estos desechos salineros conocidos como AMARGOS por sus dañinos efectos ambientales ya que constituyen una sustancia de toxicidad comprobada para la biota de los ecosistemas naturales. Se conocen los efectos deletéreos de esta sustancia sobre los seres vivos pues al entrar en contacto con ella, ciertas especies sufren un riguroso impacto en su organismo debido tanto a su toxicidad aguda o directa como a la toxicidad crónica que presenta (Ver Fotografía 3).

Esta disposición de sal se encuentra contigua a la empresa CABRALES PAFFEN S.A como se puede observar en la Fotografía 2

Fotografía 2 Zoom del área afectada



Fuente: Google Earth, 2018

Fotografía 3 y 4 Lodos de sal en la comunidad Warrantain que obstaculiza las vías de acceso de las personas.



Fuente: Corpoguajira, 2018

Igualmente es potencialmente causante de contaminación atmosférica ya que con el viento puede causar en las comunidades cercanas enfermedades respiratorias asociadas a la absorción de este mineral (Ver Fotografía 4).

Fotografía 5 y 6 Disposición de sal en el lote del señor Marcos Mengual.



Fuente: Corpoguajira, 2018

Durante el recorrido nos aproximamos con la señora XIOMARA CELIS la cual se encontraba en el predio vecino, quien manifestó no querer brindar mayores datos, sin embargo nos puso al teléfono con una persona de nombre MARCOS MENGUAL, quien durante la conversación manifestó ser el propietario del predio donde se encontró la sal a la intemperie, "manifestó que la sal a la intemperie no le pertenecía pero que el predio si era de su propiedad," no informó datos respecto del propietario de la sal.

Adicional a lo anterior durante la llamada el señor Marcos Mengual hace mención del estado en que se encuentra el mineral en la empresa Vida Sal, en razón de ello la comisión se desplazó al sitio y se hizo la verificación, encontrando que esta empresa denominada VIDA SAL, mantiene almacenado el mineral en condiciones similares a las del predio de propiedad del señor MARCOS MENGUAL, (Ver Fotografía 5).

Fotografía 6 y 7 Disposición de sal por parte de la empresa Vida Sal.



Fuente: Corpoguajira, 2018

Como se puede observar, si bien en este predio la sal se encuentra almacenada en sacos, estos no están cubiertos para evitar mojarse con las aguas lluvias, e igualmente están dispuestos directamente sobre el suelo, lo que ocasiona vertimientos al mismo de acuerdo a las consideraciones biológicas antes descritas.

##### 5. ACTIVIDADES EJECUTADAS DURANTE LA VISITA

Ante la grave afectación evidenciada por parte de la comisión de CORPOGUAJIRA, se hizo necesario aplicar lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, y se procedió a imponer mediante Acta MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA con fecha 22 de julio de 2018, de suspensión de actividades, en el predio de presunta propiedad del señor MARCOS MENGUAL, consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas que involucren el almacenamiento y/o comercialización de SAL, el acta se anexa al presente informe como ANEXO No 1.

##### 6. CONCEPTO TECNICO.

Después de practicada la visita de inspección ocular a la comunidad WARRUSTAIN, localizada en el Municipio de Uribia, La Guajira, de acuerdo a lo establecido en la misiva radicada bajo oficio N° ENT- 6234 con fecha 10/09/2018 y en virtud que se trata de una situación que vulnera la normatividad ambiental y que además de ello genera problemas de salubridad pública, tal como se corroboró en la visita practicada y según los registros fotográficos, se presume que el señor Marcos Mengual con cedula de ciudadanía No 17.856.213, como también la empresa Vida Sal, se encuentran causando un deterioro al medio ambiente, afectaciones a la salud de las comunidades vecinas, y manejo inadecuado de minerales, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales debe proceder conforme lo establece la ley 1333 de 2009.

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

Que el Artículo 13 *Ibídem*, dispone *Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado*

Al respecto la H corte constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo indica, prevenir la existencia de un daño de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se imponga estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en su aplicación, ya que de la eficacia de esta depende el éxito de la protección de los recursos naturales, estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediato, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010,

dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"<sup>7</sup>.

La necesidad y proporcionalidad se debe justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales y el medio ambiente.

Por otro lado, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto-ley 2811 de 1974, se consideran factores de deterioro ambiental, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, el uso inadecuado de sustancias peligrosas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en los casos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que será suscrita por el funcionario que impone la medida preventiva y por el presunto infractor o en su defecto un testigo, en donde constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su ejecución, persona y actividad a la cual se impone. Una vez impuesta la medida preventiva en flagrancia, deberá ser legalizada dentro de los tres (3) días siguientes mediante acto administrativo motivado.

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Solamente la licencia ambiental previa de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

Acorde con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, la comisión de un daño al medio ambiente, constituye una infracción de carácter ambiental.

Por lo tanto, adelantar actividades que producen daño al medio ambiente, como es el caso de el inadecuado almacenamiento de sal marina a la intemperie, determinan la necesidad de imponer una medida preventiva, en razón de las afectaciones halladas por esta Corporación en la ejecución de la visita técnica con informe INT 6354 de fecha 27 de noviembre de 2018 así:

(...)

## CONCEPTO TECNICO.

Después de practicada la visita de inspección ocular a la comunidad WARRUSTAIN, detallada en la solicitud hecha por la señora Aracelis Epieyu autoridad tradicional bajo oficio Radicado N° ENT- 6234 con fecha 10/09/2018 y en virtud que se trata de una situación que vulnera la normatividad ambiental y que además de ello genera problemas de salubridad pública, tal como se comprobó en la visita practicada y según los registros fotográficos, se presume que el señor Marcos Mengual con cedula de ciudadanía No 17.856.213, como también la empresa Vida Sal, se encuentran causando un deterioro al medio ambiente, afectaciones a la salud de las comunidades vecinas, y manejo inadecuado de minerales, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales debe proceder conforme lo establece la ley 1333 de 2009.

(...)

De lo anteriormente expuesto se concluye, que en el momento en que se impuso la medida preventiva que mediante este acto administrativo se legaliza, se daban los presupuestos necesarios para sustentar la necesidad de ordenar la suspensión de toda actividad respecto al cargue, descargue y comercialización de sal marina en el predio de presunta propiedad del señor MARCOS MENGUAL, ubicada en las coordenadas antes indicadas en el municipio de Uribia, Departamento de La Guajira.

De otra parte, y estando dentro del término previsto para tal fin se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta a prevención por funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Corporación mediante el acta de fecha 22 de agosto de 2018 de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cargue, descargue, almacenamiento y comercialización de sal mineral en el predio ubicado en las coordenadas 11°43'0.68"N 72°17'4.55" en el Municipio de Uribia, Departamento de La Guajira, la cual solo se levantara una vez se evidencie el cumplimiento de la normatividad ambiental para el almacenamiento de este tipo de mineral, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata y solo se levantara una vez el propietario del predio proceda a la adecuación locativa de las instalaciones que garanticen un adecuado almacenamiento del mineral, que no cause perjuicios al medio ambiente y comunidades aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCOS MENGUAL, en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas 11°43'0.68"N 72°17'4.55"Oo a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante del Departamento de Policía Guajira, para que designen el personal de la fuerza pública y/o



Corpoguajira

2855

ESMAD que se requiera para hacer cumplir la Constitución y la ley y preservar el medio ambiente y los recursos naturales, salvaguardando la integridad personal de los funcionarios de CORPOGUAJIRA al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto.

**ARTICULO SEPTIMO:**  
de CORPOGUAJIRA.

Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial

**ARTICULO OCTAVO:**  
de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, la los

27 NOV 2018

**LOUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: Korsy C.  
Reviso: J. Barroso  
Aprobó: E. Maza

9